



REGLAMENTO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN

Publicado en el POE 30-06-08

Última reforma publicada en el POE 04-03-16

Reforma del reglamento publicado en el tomo CLIII, número 30, sección segunda del *Periódico Oficial del Estado* el día 4 de marzo de 2016.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, LICENCIADO FERNANDO MARGÁIN BERLANGA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HAGO SABER QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO, EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 10-DIEZ DE JUNIO DEL AÑO 2008-DOS MIL OCHO, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades. De manera enunciativa y no limitativa, este Reglamento reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y el establecimiento de las políticas públicas municipales necesarias para su ejercicio.



Se emite este reglamento con base y fundamento en las Garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado, así como en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En los términos de este reglamento, gozarán de sus beneficios, los individuos disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sociales necesarias para su integración en la sociedad.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Accesibilidad Universal:** La tendencia a la eliminación total de las barreras de cualquier índole para la participación en los distintos entornos con productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad;
- II. **Asistencia Social:** A las medidas y políticas gubernamentales, a las acciones de las Sociedades Civiles Organizadas, que sean tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, procurando lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- III. **Autoridad Municipal:** Presidente Municipal, Republicano Ayuntamiento, Secretarías, y demás funcionarios y autoridades municipales competentes en las distintas materias de gobierno;
- IV. **Ayudas Técnicas:** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales,



motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

- V. Ceguera Legal: Debilidad visual equivalente a 20/200 (pies) de agudeza visual de distancia en el mejor ojo y con un campo visual no mayor a 20°;
- VI. Comunidad de Sordos: Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna;
- VII. Consejo: Órgano encargado de planear y promover las políticas públicas que impulsen el desarrollo y plena integración social de las personas con discapacidad y demás atribuciones que el presente ordenamiento le confiera;
- VIII. Deficiencia: Toda pérdida total o parcial, temporal o permanente o anomalía de naturaleza orgánica, psicológica o fisiológica;
- IX. DIF Municipal: Dirección del Desarrollo Integral de la Familia;
- X. Discapacidad Visual: La disminución o pérdida de la percepción y agudeza visual;
- XI. Discapacidad Auditiva: La disminución o pérdida total de la capacidad auditiva;
- XII. Discapacidad Motora: Las dificultades que se presentan para la organización del acto motor en el individuo;



- XIII.** Discapacidad Intelectual: Dificultades en los procesos mentales y para el desarrollo de habilidades, destrezas, hábitos y actitudes adaptativas esperadas para su edad y en su entorno;
- XIV.** Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente o consecuencia de la misma que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
- XV.** La distinción o preferencia adoptada por el Municipio a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, no constituye una discriminación.
- XVI.** Equiparación de Oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;
- XVII.** Estimulación Temprana: Atención brindada al niño de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;
- XVIII.** Ley: Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- XIX.** Municipio: Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León;



REGLAMENTO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN

Publicado en el POE 30-06-08

Última reforma publicada en el POE 04-03-16

- XX.** Persona con discapacidad: Toda persona que presenta una discapacidad física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;
- XXI.** Prevención: La adopción de medidas encaminadas a impedir o aplazar que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales en el individuo;
- XXII.** Rehabilitación: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida o recuperar total o parcialmente una función, así como proporcionarle una mejor integración social;
- XXIII.** Sociedad Civil Organizada: Todas aquellas personas jurídicas que promueven la integración de personas con discapacidad en la sociedad;
- XXIV.** Vida Independiente: La capacidad del individuo para ejercer decisiones sobre su propia existencia y participación en el entorno social; y
- XXV.** Perro de asistencia: Aquel que habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para la compañía, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar



acreditados e identificados de la forma establecida en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 3. La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de este Reglamento, estará a cargo del Presidente Municipal a través de las dependencias de la administración pública municipal, en los términos de los reglamentos correspondientes

Artículo 4. La vigilancia de este Reglamento, también estará a cargo de:

- I. El Consejo;
- II. El DIF Municipal;
- III. La familia de las personas con discapacidad; y;
- IV. Los ciudadanos del Municipio y la Sociedad Civil Organizada.

Artículo 5. Los derechos que establece el presente Reglamento serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Artículo 6. Todos los servicios públicos y privados, contenidos en el presente reglamento se brindarán sin discriminación, exclusión ni condicionante alguno a las personas que cuenten con discapacidad.

Artículo 7. Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:



- I. La equidad;
- II. La justicia social;
- III. La equiparación de oportunidades;
- IV. El reconocimiento de las diferencias;
- V. La dignidad humana;
- VI. La integración a la sociedad;
- VII. El respeto a sus derechos;
- VIII. La accesibilidad universal; y
- IX. El fomento a la vida independiente.

Artículo 8. Son facultades del Presidente Municipal, de las Secretarías y demás unidades administrativas del Municipio, en materia de este Reglamento, las siguientes:

- I. El establecimiento de las políticas públicas en materia de personas con discapacidad, para prever el cumplimiento del objeto del presente reglamento, en coordinación con las políticas y leyes estatales en la materia, así como leyes federales y tratados internacionales de derechos humanos;
- II. Fomentar que las dependencias y organismos municipales trabajen en favor de la integración social y económica de las personas con discapacidad, en el marco de las políticas públicas en la materia;



- III. Proponer una partida especial en el presupuesto para llevar a cabo los programas y actividades que fomenten la integración social y una vida digna de las personas con discapacidad, y;
- IV. Establecer las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas municipales en materia de personas con discapacidad; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos,

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DE LA SALUD

Artículo 9. Las personas con discapacidad tienen derecho a los servicios públicos necesarios para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, la Autoridad Municipal, tomará las siguientes medidas:

- I. Impulsar programas de salud para las personas con discapacidad.
- II. Fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;
- III. Promover la aplicación y evaluación de los programas y políticas municipales en atención a las personas con discapacidad. Así mismo, auxiliará en la orientación, prevención, detección, estimulación



temprana, atención integral y rehabilitación para las personas con discapacidad;

- IV. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas del municipio, para impulsar la investigación sobre la materia;
- V. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo de los centros de salud y rehabilitación municipales o ubicada en el Municipio, para la atención de la población con discapacidad;
- VI. Promover los mecanismos para garantizar servicios de atención y tratamiento psicológicos;
- VII. Elaborar normas y lineamientos para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y de rehabilitación municipales;
- VIII. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares o persona que la tenga bajo su cuidado y;
- IX. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

Artículo 10. Ninguna persona con discapacidad deberá ser sometida, sin su libre consentimiento, o del tutor o en su caso el curador, a ningún tipo de



investigación, o experimento científico, y en ningún caso a los prohibidos por la legislación aplicable.

Artículo 11. Se reconoce la ceguera legal como una deficiencia y por lo tanto quienes la enfrentan son considerados personas con discapacidad y por lo tanto beneficiarios de los derechos que confiere este Reglamento

Artículo 12. La Autoridad Municipal está obligada a adoptar las medidas necesarias para:

- I. Que el diagnóstico que se establezca sobre una discapacidad intelectual se formule acorde con diferentes procedimientos clínicos y bajo las normas científicas internacionales que garanticen, ante todo, la salvaguarda de los Derechos Humanos;
- II. Que ninguna persona con discapacidad sea sometida a restricciones físicas o a reclusión involuntaria sin la intervención y autorización de la familia, tutor o en su caso curador, o autoridad competente en los ámbitos médico y legal; y
- III. Que las personas con discapacidad en su calidad de pacientes, sus representantes o familias ejerzan su derecho a la información relativa al historial clínico que mantenga la institución médica, mediante un resumen clínico de la misma.

CAPÍTULO II DEL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN

Artículo 13. Las personas físicas o morales que apoyen o promuevan la integración en el ámbito laboral, social, cultural y deportivo de personas con discapacidad, serán sujetos a recibir la medalla al mérito ciudadano,



conforme lo establece el Reglamento de Participación y Atención Ciudadana del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Artículo 13 Bis. Con el objetivo de lograr que la aceptación social y cultural de las personas con discapacidad acompañadas de perros de Asistencia sea total y efectiva, la autoridad municipal, junto a las organizaciones de la sociedad civil interesadas, promoverá y llevará a cabo campañas informativas orientadas de manera especial a sectores como la hotelería, comercio, escuelas, transporte y servicios públicos; igualmente desarrollará otras de orden educativo dirigidas a la población en general.

Artículo 13 Bis 1. En Coordinación con el Gobierno del Estado, se promoverá y llevará a cabo campañas de adiestramiento como perros de asistencia, de animales que se encuentren en albergues de asociaciones protectoras de animales; siempre y cuando sus características físicas y de obediencia permitan su adiestramiento como perros de asistencia.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN

Artículo 14. Es responsabilidad del Presidente Municipal, en coordinación con las instituciones educativas, públicas y privadas, promover la incorporación, permanencia y participación en todos los niveles y modalidades educativas de las personas con discapacidad, teniendo especial énfasis en la educación básica, así como garantizar el cumplimiento del contenido de este reglamento.

Artículo 15. La Autoridad Municipal gestionará que en los espacios educativos, regulares y especializados, se tienda a la integración de las personas con discapacidad; los ajustes y adaptaciones a la enseñanza que se realicen, se regirán bajo este principio y siempre en el marco de los



planes y programas establecidos para la educación básica en la entidad y en el país.

CAPÍTULO IV DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y LAS FACILIDADES ARQUITECTÓNICAS, DE DESARROLLO URBANO Y DE VIVIENDA

Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.

La Autoridad Municipal vigilará el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad relativa a la materia. Los edificios públicos que sean construidos a partir del inicio de la vigencia del presente reglamento, según el uso al que serán destinados, se adecuarán a las normas oficiales que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a las personas con discapacidad.

Artículo 17. Las empresas privadas y personas físicas en actividad empresarial deberán destinar espacios y construcciones adecuadas que faciliten el acceso universal de personas con discapacidad, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 18. Para facilitar la accesibilidad, en la infraestructura básica, equipamiento urbano, espacios públicos, empresas privadas y dependencias gubernamentales se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que garanticen la accesibilidad universal con el fin de promover la inclusión a la sociedad de las personas con capacidad diferentes; y



- II. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad a todo evento cultural y deportivo realizado en el Municipio, y que posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guía u otros apoyos.

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 19. La Autoridad Municipal realizará entre otras acciones, las siguientes:

- I. Impulsar programas que permitan accesibilidad universal, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público y de comunicación, a las personas con discapacidad;
- II. Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público; y;
- III. Promover la inclusión de ayuda auditiva y visual para anunciar a los usuarios las diferentes paradas del servicio de transporte urbano, tales como letreros luminosos y grabaciones.

CAPÍTULO VI DEL DESARROLLO Y LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 20.- La Autoridad Municipal podrá celebrar convenios con la Sociedad Civil Organizada y con los sectores privado y social, a fin de:



- I. Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el municipio;
- II. Promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros;
- III. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada;
- IV. Establecer mecanismos para la demanda de servicios de asistencia social; y;
- V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VII DEL DEPORTE Y LA CULTURA

Artículo 21. La Autoridad Municipal formulará y aplicará programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas, deportivas y culturales a la población con discapacidad. El Consejo, en coordinación con las autoridades competentes procurará el fomento y apoyo al deporte para personas con discapacidad.

Artículo 22. Todas las personas con discapacidad podrán acceder y disfrutar de los servicios culturales, participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural.



La Autoridad Municipal promoverá el desarrollo de las capacidades artísticas de las personas con discapacidad. Además procurarán la definición de políticas tendientes a:

- I. Fortalecer y apoyar las actividades artísticas vinculadas a las personas con discapacidad;
- II. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales; y
- III. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VIII DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

Artículo 23. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procesos y procedimientos administrativos en que sean parte, así como asesoría y representación letrada jurídica competente en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

La Autoridad Municipal se encargará de proveer los medios necesarios, en caso de así requerirse, de comunicación entre las partes solicitantes del servicio y aquellas que lo prestan.

CAPÍTULO IX DE LA DENUNCIA POPULAR



Artículo 24. Toda persona o grupo de la Sociedad Civil Organizada, podrá denunciar ante la Autoridad Municipal competente, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos y garantías que establece el presente ordenamiento, o que contravenga cualquier otra de las disposiciones estatales o federales relacionadas con la materia.

Artículo 25. Si la denuncia presentada corresponde a otra autoridad, se acusará recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS POSITIVAS

Artículo 26. La Autoridad Municipal y la Sociedad Civil Organizada, vigilarán la defensa de los derechos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social. Promoverán, a través de convenios con las diferentes entidades públicas o privadas, que se les proporcione atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos que las mismas realicen, así como en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

CAPÍTULO XI DE LAS POLÍTICAS APLICABLES

Artículo 27. Cuando las disposiciones de este reglamento comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia, éstas se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los tres órganos de gobierno que lo suscriban.



Artículo 28. Corresponde a la Autoridad Municipal establecer en el presupuesto de egresos para el Municipio las partidas específicas para el desarrollo, impulso, promoción y ejecución de las políticas públicas municipales, en materia de personas con discapacidad.

CAPÍTULO XII DE LOS PERROS DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 28 Bis. Se reconoce de interés público, que toda persona con discapacidad pueda disponer de un perro de asistencia; igualmente se reconoce su derecho al acceso, recorridos y permanencia junto con éste, en todos los lugares, locales y demás espacios de uso público, así como su viaje en transportes públicos, en uso de su derecho de libre tránsito, en condiciones de igualdad con el resto de los habitantes del Municipio.

El acceso del perro de asistencia a los lugares con pago de entrada o de peaje que precisa la Ley no implicará pago adicional, salvo que su movilización constituya la prestación de un servicio agregado.

Los perros de asistencia que deriven de programas de entrenamiento gubernamentales o de apoyo asistencial serán donados a los usuarios de escasos recursos que así lo requieran, o bien cubiertos con aportaciones mínimas. Las instancias de asistencia social del Gobierno del Estado procurarán convocar a instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, para formar fondos de apoyo a estas actividades.

Artículo 28 Bis 1. Una vez reconocida la condición de perro de asistencia, se mantendrá ésta a lo largo de su vida, salvo que se presente alguna causa de las previstas en el Artículo 28 Bis 7.



Artículo 28 Bis 2. Para los efectos de lo establecido en el Artículo 28 Bis, tendrán la categoría de lugares de libre acceso a las personas con discapacidad en compañía de sus perros de Asistencia, los previstos en la Ley.

Artículo 28 Bis 3. Todo perro de asistencia deberá ser acreditado por el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia.

La acreditación se concederá previa comprobación de que el perro reúne las condiciones higiénico-sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

Los reconocimientos otorgados por otras entidades y países, a perros de asistencia, serán revalidados por el Comité.

Artículo 28 Bis 4. La condición de perro de asistencia se reconocerá, y procederá a su acreditación siempre que se justifique:

- I. Que está entrenado en un centro oficialmente autorizado por el Comité de Certificación, para la práctica de perros de asistencia;
- II. Que cumple la normativa sanitaria vigente y lo previsto en el Artículo 28 Bis 7 de este Reglamento.
- III. Que está vinculado a un trabajo de asistencia a la persona que lo usa para los fines previstos en el presente Reglamento; y
- IV. Que ayude a disminuir los efectos de la discapacidad de su propietario.



El reconocimiento de la condición de perro de asistencia se efectuará por el Comité antes mencionado y se mantendrá durante toda la vida del perro de asistencia, con las excepciones señaladas en esta Ley.

Artículo 28 Bis 5. Los perros de asistencia se hallarán identificados, mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que le otorgue el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia. También deberán estar identificados permanentemente mediante microchip, según acuerde el Comité.

El usuario del perro de asistencia, previo requerimiento, deberá exhibir su identificación que lo acredite como la persona autorizada para el uso del perro de asistencia, expedida por el Comité, así como documentación que acredite las condiciones sanitarias que se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo 28 Bis 6. Además de cumplir las obligaciones sanitarias que se deben satisfacer como animales domésticos, los poseedores de perros de asistencia deberán cumplir las siguientes con relación al animal:

- I. Una inspección veterinaria donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre;
- II. Estar vacunado contra la rabia, recibir los tratamientos periódicos y practicarse las pruebas clínicas que instruya el Comité; y
- III. Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

Los propietarios o poseedores de estos animales quedan obligados al cumplimiento de las condiciones referidas, mismas que se acreditarán



mediante certificación expedida por Médico Veterinario. Tratándose de personas de escasos recursos, se procederá conforme lo establece la Ley.

Para mantener la condición de perro de asistencia, será necesario un reconocimiento anual, debiéndose acreditar en el mismo el cumplimiento de las condiciones a que se refiere este artículo, mismo que podrá obtenerse con Médico Veterinario Titulado.

Artículo 28 Bis 7.- El perro de asistencia perderá su condición, por alguno de los siguientes motivos:

- I. Por dejar de prestar asistencia a una persona con discapacidad;
- II. Por manifiesta incapacidad en el desempeño de las funciones para las que fue entrenado;
- III. Por manifestar comportamiento agresivo o violento; o
- IV. Por incumplir las condiciones referidas en la Ley y en los reglamentos que para tal efecto se expidan.

Para poder acreditar las causas contenidas en las fracciones II, III y IV se requerirá certificado de veterinario en ejercicio.

La pérdida de la condición de perro de asistencia, se declarará por el mismo órgano o entidad que la otorgó, quien procederá igualmente a la revocación de la acreditación.

Cuando alguno de los motivos señalados sea temporal, se determinará la suspensión provisional de la condición de perro de asistencia por un periodo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se modifique la



situación, se procederá a declarar la pérdida de la condición de perro de asistencia.

El usuario que no desee seguir con la posesión de un perro de asistencia deberá notificarlo al Comité para su reasignación.

Artículo 28 Bis 8. El derecho de acceso a que se refiere el Artículo 28 BIS de este Reglamento comprende, también la permanencia ilimitada y constante del perro de asistencia junto al usuario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el usuario del perro de asistencia no podrá ejercitar los derechos reconocidos en el presente Reglamento, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En caso de grave peligro inminente para el usuario, para tercera persona o para el propio perro de asistencia; y
- b) Cuando el animal presente síntomas de enfermedad visibles o heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo o de atención.

Artículo 28 Bis 9. La persona usuaria de un perro de asistencia deberá cumplir con las obligaciones que señala la normativa vigente y, en particular, con las siguientes:

- I. Mantener al perro a su lado, con la correa y arnés que en su caso sea necesario, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere este Reglamento;
- II. Llevar identificado de forma visible al perro de asistencia, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 28 BIS V de éste Reglamento,



- llevando consigo y exhibir la documentación sanitaria, cuando sea requerido para ello;
- III. Utilizar al perro de asistencia para aquellas funciones para las que fue entrenado, atendiendo siempre a las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos o de uso público, en la medida en que su deficiencia visual o discapacidad le permita;
- IV. Cumplir y hacer que los demás cumplan los principios de respeto, defensa, convivencia pacífica y protección del perro de asistencia: y

Garantizar el adecuado nivel de bienestar e higiene del perro de asistencia, a efecto de proporcionarle una buena calidad de vida.

Artículo 28 Bis 10. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento con relación al libre acceso de personas con discapacidad y sus perros de asistencia a los lugares, aquí mencionados, constituye infracción administrativa y será sancionado conforme disponen los Reglamentos de la materia y sus respectivos medios de defensa.

Artículo 28 Bis 11. Son sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o morales que realicen, directa o indirectamente, las acciones u omisiones señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 28 Bis 12. Serán responsables solidarios las personas físicas o morales, propietarias del establecimiento, de la concesión, licencia o permiso del que sea empleado o dependiente la persona infractora.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO



Artículo 29. El Republicano Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, creará un Consejo, cuyos integrantes tendrán un período de cuatro años con posibilidad de que sean reelectos, de conformidad con lo establecido en este capítulo, con el propósito de servir como órgano de consulta, coordinar acciones entre las diferentes entidades del municipio, planear y promover las políticas públicas que impulsen el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad.

Artículo 30. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros.

- I. Presidente del Consejo, aprobado por el Republicano Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal que deberá ser un Servidor Público de la Administración Pública Municipal;
- II. Un Secretario, designado por el Presidente del Consejo, quien deberá ser un Servidor Público de la Administración Pública Municipal y;
- III. Cuando menos tres vocales, que serán los dirigentes, representantes o titulares de las principales asociaciones públicas o privadas encargadas del desarrollo e integración en la sociedad de las personas con discapacidad, así como los titulares o sus representantes de las distintas Secretarías del municipio.

Artículo 31. El Consejo deberá sesionar de manera ordinaria trimestralmente, de acuerdo a un calendario que será aprobado en su primera sesión ordinaria del año; serán extraordinarias las sesiones a que convoque el Presidente del Consejo con ese carácter, y las que sean solicitadas por, al menos, una tercera parte de sus integrantes.



REGLAMENTO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN

Publicado en el POE 30-06-08

Última reforma publicada en el POE 04-03-16

La convocatoria y los asuntos a tratar con la debida documentación deberán ser notificados con una antelación mínima de tres días hábiles antes de la realización de las sesiones ordinarias y un día para las extraordinarias, señalando lugar, fecha y hora para su realización, así como el correspondiente orden del día.

El Consejo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando entre ellos se encuentre su Presidente, en primera convocatoria, o con la asistencia de los presentes en segunda convocatoria, para la cual bastará que sean convocados de forma indubitable. Sus acuerdos o resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los Consejeros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

De cada sesión, el Secretario formulará un acta que contenga los pormenores de los acuerdos tomados, indicándose el sentido de cada votación y deberá ser firmada por los asistentes.

Artículo 32. Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

Artículo 33. El Presidente del Consejo podrá invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 34. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar las acciones que lleve a cabo el Municipio a favor de los discapacitados;



REGLAMENTO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN

Publicado en el POE 30-06-08

Última reforma publicada en el POE 04-03-16

- II. Promover fuentes de financiamiento alternos para la aplicación de las políticas públicas y demás ordenamientos relacionados con la materia;
- III. Promover ayuda a los familiares de personas con discapacidad y a las mismas, en tanto requieran asistencia para la realización de un trámite para servicios de salud, educativos, denuncias, y demás trámites mencionados en el presente reglamento;
- IV. Fomentar campañas de promoción dirigidas a la sociedad civil, escuelas y servidores públicos que permita conocer experiencias de las personas con discapacidad para que sean tratadas con respeto e inclusión escolar, social, laboral, entre otras y de esta forma, apoyar su desarrollo e incorporación a nuestra sociedad.
- V. Expedir su propio manual de operación; y;
- VI. Las demás que prevea este reglamento.

Artículo 35. Al Presidente del Consejo le corresponde:

- I. Representar legalmente al Consejo ante cualquier autoridad municipal, personas físicas o morales, públicas o privadas, así como ante cualquier autoridad judicial;
- II. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones; y;
- III. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo y proponer los temas y programas a discutirse en la orden del día que se proponga por parte de los miembros del Consejo.



Artículo 36. Al Secretario del Consejo le corresponde:

- I. Por instrucciones previas del Presidente, convocar a las sesiones del Consejo;
- II. Coordinar las reuniones del Consejo con la Autoridad Municipal y miembros de la Sociedad Civil Organizada;
- III. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;
- IV. Verificar el quórum legal;
- V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y el trabajo del Consejo;
- VI. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma y la del Presidente del Consejo;
- VII. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

Artículo 37. Los servidores públicos que incumplan las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 38. El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento por personas u organizaciones que no sean autoridades será sancionado



conforme a lo establecido por los Reglamentos de la materia y sus respectivos medios de defensa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Consejo tendrá 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento para integrarse y comenzar con los trabajos encomendados por este ordenamiento. Ya instalado e integrado, emitirá lo antes posible en un término que no exceda de 60 días hábiles un calendario de trabajo, al cual se le integrarán las propuestas de los diversos ciudadanos y autoridades del municipio.

TERCERO. La Autoridad Municipal deberá establecer en el presupuesto de egresos del municipio inmediato siguiente a la vigencia del presente reglamento, las necesidades presupuestarias para dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones previstas en el mismo.

CUARTO. El Consejo, una vez instalado, tendrá un plazo de hasta 30 días hábiles para establecer y difundir el calendario de trabajo, así como los métodos de aplicación del mismo.

(Publicado en el POE 30-06-08)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



REGLAMENTO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN

Publicado en el POE 30-06-08

Última reforma publicada en el POE 04-03-16

(Reforma publicada en el POE 04-03-16)